



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Se resuelve la Consulta de la sanción impuesta al querellado señor ELKIN DUVAN CANO POLO, en audiencia del 8 de marzo de 2019 celebrada por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, dentro de incidente de desacato por Violencia Intrafamiliar, actuando como querellante la señora MARISOL ALFONZA ECHEGARAY LINAREZ.

ANTECEDENTES:

1. La señora MARISOL ALFONZA ECHEGARAY LINARES el 24 de octubre de 2018 presentó denuncia por hechos de violencia intrafamiliar en la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, contra su ex compañero permanente ELKIN DUVAN CANO POLO. Mediante fallo en audiencia del 21 de enero de 2019 resolvió conminar al querellado lo para que se abstuviera de agredir de cualquier manera a la denunciante, so pena de ser sancionado con multa de 2 a 10 salarios mínimos mensuales vigentes convertibles en arresto; decisión extensiva a la querellante para evitar enfrentamientos, entre otras decisiones.

2. El 11 de febrero de 2019 la querellante informó de nuevos actos de violencia intrafamiliar provocados por el señor CANO POLO, razón por la que con resolución del 12 de febrero de 2019 se dio apertura a incidente de desacato.

3. En audiencia celebrada el 8 de marzo de 2019, dentro de la cual quedó establecido la existencia de actos de agresión, fue sancionado el señor ELKIN DUVAN CANO POLO a pagar multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se ordenó enviar lo actuado al Juzgado de Familia Reparto de esta ciudad, para la decisión en grado jurisdiccional de consulta.



4. Resumida la actuación se entra a resolver la consulta previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Frente al incumplimiento de las medidas de protección impuestas en materia de violencia intrafamiliar, establece el art. 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el art. 4º de la ley 575 de 2000, que: *"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando".

En el sub examine es evidente que el señor ELKIN DUVAN CANO POLO desatendió la medida de conminación impuesta por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, en audiencia del 21 de enero de 2019, según lo probado y resuelto en este asunto.

En efecto, conforme a los hechos denunciados como nuevos actos de agresión, se tiene que el 9 de febrero del año en curso, siendo las 11:25 p.m. al ver a la señora ECHEGARAY LINAREZ acompañada de un amigo, el señor CANO POLO la siguió con una botella, le dijo groserías y con una piedra rompió la ventada del apartamento donde ésta reside, ubicado en la Carrera 25 26 B 05, barrio Porvenir de esta ciudad, intervino la Policía y fue llevado a la Estación e instaurada denuncia ante la Fiscalía, copia de la cual obra en las diligencias (fls. 33 y ss.). El hecho es aceptado por el querellado en la audiencia, y respecto del cual argumenta que lo hizo porque la vio con otra persona, pero que no se encontraba embriagado. A folio 48 y ss. obra otra denuncia instaurada por la querellante por amenazas contra la querellante y sus hijos.



Con el sustento fáctico obrante en plenario y la aceptación expresa por parte del querellado, indiscutiblemente los nuevos hechos de agresión denunciados por la querellante, han tenido lugar, sin justificación alguna pues actualmente no son pareja, empero, se ha puesto en peligro la humanidad de la querellante y de sus hijos sobre quienes se ha extendido el comportamiento agresivo del señor CANO POLO, queriendo con ello obligar a que se mantenga una relación totalmente desquebrajada, no consentida por la ex compañera debido precisamente por el actuar conflictivo de su ex pareja.

Evidentemente conforme a lo antes expuesto, surge la necesidad de protección al núcleo familiar sancionando al agresor en los términos del art. 7º de la ley 294 de 1996 reformado por el lit. a., art. 7º de la ley 575 de 2000, esto es, por ser primera vez, la imposición de la sanción de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo, monto de dinero debe ser consignado a favor del tesoro municipal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y como lo exige la norma antes citada, aspectos en los que se adicionará la decisión en su numeral segundo. Así mismo, la obligación de resarcir los daños causados.

En estas condiciones, considera el Juzgado que la medida sancionatoria impuesta por la Comisaría Tercera de Familia de Villavicencio estuvo bien adoptada y por ende se confirmará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Resolución del 8 de marzo de 2019 proferida dentro de la audiencia llevada a cabo en la misma fecha, mediante la cual la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, dispuso sancionar pecuniariamente al querellado ELKIN DUVAN CANO POLO con dos (2) salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma de \$1.656.000.oo.

SEGUNDO: Se adiciona el numeral Segundo de la Resolución administrativa, en el sentido de que los salarios mínimos son convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo, y deberán ser

Proceso: CONSULTA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Querellante: MARISOL ALFONZA ECHEGARAY LINARES
Querellador: ELKIN DUVAN CANO POLO
5400013110002-2019-00113-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

consignados a favor del tesoro municipal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto devuélvase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

71 ABR 2019

039